

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8308

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 30 y 31 de Mayo)

Núm. 1276

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha, este Gobierno de provincia ha otorgado a D. Clemente Verdaguier la siguiente concesión:
«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para instalar en Esporlas una línea de baja tensión para transporte de energía eléctrica entre las dos fábricas de hilados y tejidos de lana que V. posee en dicha población.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han presentado reclamaciones en contra de la autorización solicitada por V.—Ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919 con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Se autoriza a V. el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica entre las dos fábricas de hilados y tejidos que posee en el pueblo de Esporlas.—2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y la servidumbre forzosa de paso de corriente con arreglo a la ley de 23 de Marzo de 1900 aprobada por Real Decreto de 27 de Marzo de 1919 y 7 de Octubre de 1904; y las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo marcado con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe, previa presentación del oportuno proyecto o petición, según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación se harán constar en el acta de reconocimiento que

ha de aprobar este Gobierno Civil antes de dar principio a la explotación del servicio.—3.ª La instalación sujeta, también, en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorgará con arreglo a las concesiones de la Ley general de Obras públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sea aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que tenga V. por ello derecho a indemnización alguna, sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.—4.ª No podrá darse principio a las obras sin que V. presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terreno de dominio público y plano y de replanteo de las que a éste afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno Civil, le será devuelta a V. a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras debiendo a este fin acompañar a aquella las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá V. entregar) y certificaciones del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público, a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otros se ha causado daños ni perjuicio.—5.ª Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—(a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo.—(b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.—6.ª Los cruzamientos del cauce del Torrent Gros serán normales al eje del mismo.—7.ª Los apoyos que limiten el tramo de cruzamiento serán metálicos, de cemento armado o mixtos, no admitiéndose, en modo alguno, que la madera quede embutida en fabricas ni cajas metálicas cerradas que dificulten su completa y fácil inspección.—8.ª La máxima distancia entre postes será de treinta (30) metros.—9.ª El plazo de ejecución de las obras será de dos meses a contar de la fecha de la concesión.

—10.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización dará lugar a la caducidad de la misma con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en la legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita.

Palma 14 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

Núm. 1277

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. José Juan Mari en nombre y representación de la Sociedad «Luz y Energía S. A.» la autorización necesaria para ampliar la central eléctrica que posee en Ibiza con destino al alumbrado y fuerza motriz de aquella ciudad, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando el plazo de treinta días a partir del siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en las oficinas de Obras públicas (Temple 5, piso 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose a continuación la nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el artículo citado, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras Públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 28 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

Nota que se cita en el anuncio precedente

La concesión que solicita D. José Juan Mari tiene por objeto ampliar la central de producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz que posee la Sociedad «Luz y Energía S. A.» en Ibiza a cuyo efecto se propone instalar un motor a gas pobre de 75 H. P. y alternadora trifásica de 29 K. V. A. tensión de 220 Voltios y frecuencia de 50 periodos por segundo.

No se pide la imposición de servidumbre forzosa sobre propiedad pública ni privada.

Palma 28 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1278

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado D. Pablo Wayer, vecino de Puigpuñent, la autorización necesaria para instalar

en dicho pueblo una Central eléctrica para producción de luz y fuerza motriz con destino al servicio particular y público, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras Públicas (Temple 5, piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia de que trata el mencionado artículo.

Palma 29 de Mayo de 1923

El Gobernador,
José Sanmartín

Nota que se cita en el anuncio anterior

D. Pablo Wayer, vecino de Puigpuñent, solicita instalar en dicha población una Central eléctrica para el suministro de luz y fuerza a los particulares, además del servicio público de aquel pueblo y su sufragáneo Galilea.

Se instalará en dicha Central un motor de gas pobre de 20 H. P. que actuará sobre un alternador trifásico de 16 Kw., y la corriente producida será a la tensión de 220 voltios entre fases.

Para el transporte de energía a Galilea se elevará la tensión del generador a 3000 voltios por medio de su transformador colocado a la salida de la Central, y la reducción de dicho voltaje para el consumo en Galilea, se hará con otro transformador colocado a la entrada del pueblo.

La línea de transporte se proyecta cruzando los campos, de propiedad particular.

Las instalaciones de baja tensión se harán en circuitos cerrados por las calles y plazas de Puigpuñent y Galilea. No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.

Palma 29 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1279

ELECTRICIDAD.—Habiendo solicitado Don Pedro Montaner Gual, Conde de Peraiada la autorización necesaria para instalar en su predio «Son Vivots» (Inca) una Central generadora de energía eléctrica con líneas de transportes a los pueblos de Campanet, Bujer, Moscarí y Liubi y redes de distribución en los mismos, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días a partir desde el siguiente al que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando

se manifestó el proyecto en las Oficinas de Obras Públicas (calle del Temple 5, piso 1.º), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose, además a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la Provincia de que trata el mencionado artículo, ampliada de conformidad con lo ordenado por la Dirección general de Obras Públicas en 7 de Julio 1913.

Palma 23 de Mayo de 1923.

El Gobernador,
José Sanmartín

Nota que se cita en el anterior anuncio

El Excelentísimo Sr. D. Pedro Montaner y Guai, Conde de Perajada, solicita la instalación en su predio Son Vivot, término municipal de Inca, de una Central eléctrica para el suministro de luz y fuerza en los pueblos de Bujer, Campanet, Moscarí y Liubi.

En la Central se colocan dos motores de gas pobre, uno de 50 PP y 100 HP el otro y un alternador trifásico que producirá la corriente a 5.000 voltios. Se colocarán también en la Central los gasógenos correspondientes para la obtención del gas.

De la Central de Son Vivot saldrán dos líneas de transporte a la tensión de cinco mil voltios. Una para alimentar las redes de baja de Bujer, Campanet y Moscarí y la otra para el suministro de energía a Liubi.

En los pueblos de Bujer, Campanet, Moscarí y Liubi, se establecerán transformadores que reducirán la corriente a 220 voltios para el consumo en dichos pueblos.

Se establecen también redes de distribución en baja tensión por las calles y plazas de los citados pueblos.

Con la obra solicitada se cruzan varios caminos vecinales, las carreteras del Estado de Palma al puerto de Alcudia, de Artá a Inca y la de Muro a la de Artá a Inca por Son Cota. La vía férrea de Palma a La Puebla, líneas telegráficas y telefónicas.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente.

Palma 23 de Mayo de 1923.—El Ingeniero Jefe de la provincia, B. Calvet.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de disponer en todo momento de funcionarios técnicos o especialmente preparados para desempeñar ciertos cargos de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, puso de manifiesto la necesidad de establecer ciertas garantías, encaminadas a evitar o prevenir los perjuicios que en sus derechos legítimamente adquiridos pudieran irrogarse a aquellos funcionarios que, dependiendo de la Administración de la Península, pasaran a prestar sus servicios a la zona, regida en esta materia por preceptos distintos de los aquí vigentes.

A fin de atender la expresada necesidad, V. M. se dignó autorizar Su Decreto de 3 de Abril de 1917, dictado en virtud de las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo anterior, en cuyo artículo 17 se dispone que cuando algún funcionario del Estado, activo o cesante, pase con la misma categoría, o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto de la Administración jafiána se le considerará para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le corresponda.

El espíritu de la anterior disposición no es otro que el de evitar los perjuicios que en sus carreras respectivas puedan sufrir los funcionarios que por conveniencias del servicio se vean obligados a abandonar los destinos de la

Península para pasar a la Zona, y es indudable que el mismo criterio de justicia o de equidad debe también tenerse en cuenta cuando se trate del cese en dicha Zona de los propios funcionarios por conveniencias del servicio, en cuyo caso deben ser reintegrados, tan pronto como sea posible a la escala activa del Cuerpo o carrera de donde proceden, de cuyos escalafones no han salido según la anterior disposición, a fin de evitarle los trastornos o perjuicios inherentes a una interrupción de funciones en sus respectivos Cuerpos y categorías.

Con el propósito de aclarar las dudas que han surgido respecto de la aplicación de la citada disposición, en casos de cese en la Zona de funcionarios dependientes de este Ministerio, el Ministro que suscribe, fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Santiago Alba

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente: Los funcionarios dependientes del Ministerio de Estado destinados a la Zona española de Marruecos que por conveniencia del servicio cesen o hayan cesado en el desempeño de su cargo, tendrán derecho, por razón de la situación legal de que gozan, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1917, dictado como consecuencia de las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo anterior, a ocupar la primera vacante que de su categoría se produzca en el Cuerpo a que respectivamente pertenezcan.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Santiago Alba

(Gaceta 29 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, en diferentes Asambleas celebradas por el mismo, ha acordado dirigirse a este Ministerio en súplica de la modificación del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, en el sentido de que ningún Secretario perciba sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, aún en aquellos Ayuntamientos que su población no llegue a 500 habitantes.

Diversas son las disposiciones dictadas por este Ministerio para mejorar los sueldos de dichos funcionarios, como son el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, que derogó todas aquellas otras emanadas de la Administración Central, que de algún modo cercenaban la facultad de los Ayuntamientos para fijar el sueldo que deban percibir sus empleados, mandando que para los Secretarios se considerasen como mínimos los establecidos en el artículo 56 del Reglamento de 23 de Agosto de 1916, sin que en caso alguno los señalados a estos funcionarios hubiesen de ser inferiores a los que estuviesen asignados por las respectivas Corporaciones o por disposiciones ministeriales a otros funcionarios del Municipio.

El Real decreto de 3 de Junio que recogió las aspiraciones del Cuerpo Secretarial en materia de sueldos y reglamentó el artículo 124 de la Ley Municipal, referente a suspensiones y destituciones de dichos empleados, uniformando la jurisprudencia varia dictada en este particular, fijó en su artículo 1.º la cuantía mínima de los sueldos que debían percibir aquéllos, expresando que en los Municipios hasta 500 habitantes de derecho fuera de 1.500 pesetas anuales; pero como quiera que el artículo 3.º previno que en los Ayuntamientos que por escasez de recursos, en los que ese

sueldo mínimo excediera del 12 por 100 del total de ingresos municipales, podrían rebajarlo hasta esta cuantía o asociarse con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos a los efectos del nombramiento y dotación de un Secretario, surgieron en seguida una porción de reclamaciones de Secretarios de diferentes provincias, principalmente de las de Guadalajara, Salamanca y Soria en súplica de que se derogase ese artículo 3.º y se impusiese a los Ayuntamientos que no quisieran asociarse la obligación de pagar al Secretario el sueldo mínimo de 1.500 pesetas anuales.

En virtud de esas reclamaciones se dictó por este Ministerio la Real orden de 29 de Octubre de 1921, que confirmó y aclaró dicho artículo 3.º en el sentido de que se permitiría la asociación, no sólo de dos Ayuntamientos menores de 500 habitantes para el nombramiento y dotación de un Secretario, sino también con un tercero, aunque éste rebasara dicha cifra, con lo cual se aumentaban las posibilidades de que estas Asociaciones se realizasen, permitiendo, por tanto, que fueran mayores las retribuciones del Secretario, lo que no acontecería si se exigiese que los tres Municipios que compusieran la Asociación fueran forzosamente menores de 500 habitantes y que en muchos casos la posición geográfica de vecindad, indispensable no siempre coincidiría con la limitación señalada a la población para que la Asociación fuera legalmente posible.

Ningún resultado favorable se ha obtenido tampoco con la aclaración indicada, pues la asociación de esos Municipios de escasísimo vecindario, que pasan de 3.000, o sea la tercera parte de los que componen la Nación, no se ha llegado a efectuar, por lo que continuamente se están celebrando nuevas Asambleas por parte de los Secretarios y llegado sus peticiones a este Ministerio, que, entre otros extremos, solicitan la modificación del referido artículo 3.º del Real decreto indicado, distinguiendo se en las quejas los del partido de Molina de Aragón, en la provincia de Guadalajara, y los de la provincia de Salamanca, manifestando éstos que existiendo allí 140 Municipios menores de 500 habitantes, que algunos de ellos son más ricos y más medios de vida que la mayoría de los que exceden de dicha cifra, que son 246, sea el caso de que un Ayuntamiento pobre de 510 habitantes tenga forzosamente que pagar al Secretario 2.000 pesetas, y en cambio, otros de 490 habitantes con sobrados recursos, paguen sólo 400, 500 o lo más 1.000 pesetas, que es un contratendido.

Dadas las funciones variadas de los Secretarios de Ayuntamiento, que abarcan, bien puede decirse, a todos los ramos de la Administración y que precisan desarrollar un intenso trabajo en todos los órdenes de la misma, no pueden considerarse ni medianamente remunerados con los irrisorios sueldos con que los Municipios menores de 500 habitantes les retribuyen, llegando algunos a dotar al Secretario con 300 pesetas anuales, lo que no puede tolerarse en manera alguna, hoy que todos los funcionarios del Estado, de la provincia y de los Municipios han conseguido el aumento de sus sueldos, incluso los subalternos, no habiendo ninguno de éstos, según recientes disposiciones que tenga menos de 2.000 pesetas.

En su virtud y teniendo en cuenta el espíritu refractario de los Ayuntamientos dichos a asociarse para el nombramiento y dotación de un Secretario, no obstante las facilidades que para hacerlo se les concedió por el Real decreto de 3 de Junio y Real orden de 29 de Octubre de 1921, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,
El Duque de Almodóvar del Valle

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios menores de 500 habitantes, que por su escaso vecindario o falta de recursos encuentren dificultades para pagar al Secretario el sueldo mínimo que señala el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, podrán asociarse, de conformidad con lo que previenen los artículos 80 y 81 de la Ley Municipal en su apartado 1.º con otro u otros dos Ayuntamientos vecinos, aunque alguno de éstos exceda de los 500 habitantes, a los efectos del nombramiento y dotación del referido funcionario, pero éste en modo alguno, con asociación o sin ella, disfrutará sueldo menor de 1.500 pesetas anuales, a contar desde el próximo presupuesto.

Artículo 2.º Por los Gobernadores de las provincias se cumplirá exactamente lo mandado y no se autorizará ningún presupuesto municipal en que no esté consignada dicha atención.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Martín Rosales

(Gaceta 26 de Mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, don Vicente Turón y Boscá, como Presidente de la Comisión ejecutiva de acuerdos de Asambleas de la clase, en solicitud de que se entienda aplicable a todos los Procuradores el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Abril de 1920, y que se autorice la creación de un sello de aceptación de exhortos y otros documentos para fines de mutualidad:

Resultando que por haber surgido dudas sobre la elevación de la cuantía del sello de aceptaciones de 3 a 10 pesetas, a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Abril de 1920, los Procuradores, reunidos en Asamblea, solicitaron la aclaración del precepto en el sentido de que se obliga dicha elevación a todos los Procuradores de España, ya que, dado el fin benéfico de la diferencia, deben alcanzar las obligaciones a quienes alcancen los beneficios, extensivos hoy a todos los Procuradores, sin distinción de hallarse o no formado Colegio:

Resu tando que estimando los Procuradores insuficiente este ingreso para el fin benéfico que se proponen, recaban también de este Ministerio la facultad de emplear por su cuenta todos los Procuradores un sello de tres pesetas por cada exhorto, carta-orden y comisión rogatoria en cuyo diligenciado inter vengan en los Juzgados de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y de 50 céntimos en los mismos documentos ante los Juzgados municipales:

Considerando que dada la finalidad del artículo 4.º del Real decreto citado de 19 de Abril de 1920, que no es otra que el mero auxilio de los Procuradores, no deben hacerse distinciones entre ellos, que desvirtuarían el carácter benéfico de la concesión:

Considerando que la petición de la creación de un sello de 3 pesetas o de 50 céntimos, según el Tribunal ante el que se actúe, para aceptación de exhortos, cartas-órdenes y comisiones rogatorias, aparte de su razón de mutualidad, que es base de la disposición citada y de otras análogas, no causa perjuicio de ninguna clase a tercero, ya que los Procuradores han de costearlo particularmente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que obliga a todos los Procuradores en ejercicio, formen o no Colegio, el empleo de los sellos de aceptación por la cantidad y en los casos y términos que determina el Real decreto

ALCALDIA DE PALMA

Lista definitiva de los señores contribuyentes elegidos por sorteo para formar la Junta Municipal, asociados a los Sres. Concejales durante el presente año 1923 a 1924.

- 1. D. Bartolomé Amengual Dalmau, Molinar.
2. D. Rafael Amorós Alcina, Morey 3
3. D. Juan Casas Moragues, Miramar 8.
4. D. Guillermo Porcel Covas, Molinar.
5. D. Valentin Schembri Campos, falda Bellver Terreno.
6. D. Juan Aguiló Valenti, Son Llull.
7. D. Jaime Barceló Maimó, Concepción 14.
8. D. Fernando Barrio Gomez, Calle Salud 4, Terreno.
9. D. Pablo Coll Miralles, Cadena.
10. D. Miguel Serra Rubi, Coll de'n Rebassa.
11. D. Damián Mulet Fiol, Es Caragol.
12. D. Jaime Verdera Morey, Son Magraner.
13. D. Jaime Radó Mas, Son Sañer.
14. D. Guillermo Mas Tauler, Cestos 8
15. D. Benigno Palos Fabregas, S. Miguel 70.
16. D. Ramón Cortés Aguiló, Boiseria 18.
17. D. Juan Fuster Segura, Galera.
18. D. Jacinto Nadal Vidal, Constitución 29.
19. D. Juan Ramón Jorge, Sindicato 47
20. D. Carlos Endols Colom, Sindicato 113.
21. D. Sebastián Moranta Pascual, Gater 5.
22. D. Antonio Canet Bestard, Cereols 3.
23. D. Pedro Caminals Rouse, Sindicato 41.
24. D. Martín Pascual, Zanogera.
25. D. Francisco Valls Sanchez, Salas 7.
26. D. Miguel Frau Femenia, Barreira 13.
27. D. Miguel Calafat Pastor, Olmos (Fonda)
28. D. Lorenzo Blera Quetglas, San Francisco 17.
29. D. Sebastián Escalas Mateu, Cordeleña 22.
30. D. Antonio Juan Terrasa, Carretera Manacor 8.
31. D. Antonio Forteza Aguiló, Sindicato 80.
32. D. Antonio Valls Valeriola, Zavel·la 25.
33. D. Domingo Bennasar Sanchez, Capuchinas 37.
34. D. Francisco Salas Alberti, Puerta Campo.
35. D. Miguel Mas Flexas, Carretera Lluchmayor.
36. D. Tomás Ignacio Rejas, Sindicato 148.
37. D. Miguel Busquets Escalas, Calle Mora 1-2.º

Palma 28 Mayo 1923.—El Alcalde, Guillermo Forteza Piña.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

ALCALDIA DE SAN JUAN BAUTISTA

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Torres Torres Erenesta, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclusamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Torres Torres Erenesta, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Torres Torres, es hijo de Pedro y de Maria, cuenta 55 años de edad, estatura regular, delgado y de color moreno. En San Juan Bautista a 26 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Juan Ferrer.

derechos de introducción en las casetas sanitarias actualmente establecidas en la plaza de Eusebio Estada, plaza de San Antonio o Muelle, y en las demás que en lo sucesivo se establecieren.

Las horas de adeudo serán de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno hasta la puesta del Sol.

6.º Las aves que no hayan sido presentadas al adeudo, serán decomisadas, y la defraudación, en caso de reincidencia, se penará con decomiso y multa de veinticinco pesetas de la cual percibirán la tercera parte los descubridores.

7.º Son defraudadores del arbitrio los que introduzcan aves sin presentarlas al adeudo, aunque la aprehensión se realice.

Los que las oculten artificioosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

Los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

8.º La imposición de la penalidad administrativa establecida por esta ordenanza, corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

9.º Por punto general, no se efectuarán reconocimientos en los vehículos que atraviesen la zona fiscal, pero en caso de sospecha, podrá hacerse procurando causar las menores molestias posibles. Se adoptará la misma forma autorizada en la ordenanza de carnes con fecha 23 de Junio de 1917.

10. Los dueños de la volatería destinada a la exportación verificarán las introducciones por la estación sanitaria mas próxima a su domicilio o almacén, en cuyo caso al satisfacer el adeudo, los jefes de las mismas harán la correspondiente clasificación, tomando nota y entregando un talón al dueño, quien podrá dentro de los 15 días siguientes solicitar la devolución de lo que hubiese satisfecho precisamente en la misma caseta sanitaria al salir de nuevo el género.

11. El arbitrio tendrá caracter ordinario y quedará sujeta a las modificaciones que las leyes introduzcan en el régimen económico municipal.

12. La exacción del presente arbitrio excluye cualquier otro sobre las mismas especies.

Casas Consistoriales de Palma 28 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Guillermo Forteza Piña.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, se ha efectuado el 64 sorteo de Bonos de la tercera emisión, habiendo designado la suerte para ser amortizados en 1.º de Julio próximo, a los veinte y dos Bonos municipales cuyos números se expresan a continuación:

- 190 Ciento noventa.
343 Trescientos cuarenta y tres.
466 Cuatrocientos sesenta y seis.
552 Quinientos cincuenta y dos.
553 Quinientos cincuenta y tres.
658 Seiscientos cincuenta y ocho.
733 Setecientos treinta y tres.
820 Ochocientos veinte.
934 Novecientos treinta y cuatro.
1087 Mil ochenta y siete.
1090 Mil noventa.
1225 Mil doscientos veinte y cinco.
1303 Mil trescientos ocho.
1416 Mil cuatrocientos diez y seis.
1463 Mil cuatrocientos sesenta y tres.
1478 Mil cuatrocientos setenta y ocho.
1692 Mil seiscientos noventa y dos.
1767 Mil setecientos sesenta y siete.
1770 Mil setecientos setenta.
2006 Dos mil seis.
2127 Dos mil ciento veinte y siete.
2212 Dos mil doscientos doce.

Palma 28 Mayo de 1923.—El Secretario, Antonio Rosselló.—V.º B.º—El Alcalde, Guillermo Forteza.

abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan de 700 gramos (0'40), Idem de cebada de 4 kilogramos (2'00), Idem de paja de 6 idem (0'80), Litro de aceite (1'75), Idem de petróleo (1'20), Idem de vino (0'40), Kilógramo de carbón (0'15), Idem de leña (0'05), Idem de paja larga (0'15), Idem de carne de vaca (3'60), Idem de idem de carnero (3'10).

Palma 28 de Mayo de 1923.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho sus descubiertos que tienen con la Hacienda D. Miguel Pocioli Prohens y los Albaceas de D.º Damiana Talladas Mesquida por el impuesto de derechos Reales quedan incurso en el primer grado de apremio conforme previene el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de tres días de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 30 de Mayo de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Ordenanza del arbitrio sobre Derechos de introducción de volatería en el casco y radio de Palma, aprobada por el Ayuntamiento en sesión del día 6 de Diciembre último y por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda en Real Orden de 12 del actual, la cual estará vigente a los quince días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y por el plazo de diez años consecutivos.

1.º En virtud de la autorización que concede al Ministerio de Hacienda el artículo 4.º de la ley de 26 de Julio de 1922 el Ayuntamiento de Palma de Mallorca establece un arbitrio sobre derechos de introducción de la volatería en el casco y radio de Palma obtenida la previa aprobación del Ministerio.

2.º Estarán sujetas a este arbitrio todas las aves que se introduzcan en la zona antedicha, destinadas al consumo público y doméstico y las que criadas en el casco y radio se presenten en los mercados y puestos de venta. Las aves que sean conducidas al Matadero estarán sujetas a dicho arbitrio, que satisfarán en el mismo edificio.

Las demás que se introduzcan deberán hacer efectivos los derechos de adeudo en las casetas sanitarias establecidas para el reconocimiento de carnes:

3.º La tarifa de los derechos de introducción será la siguiente:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Por cada palomino, pichón, codornices y otras aves similares en tamaño (0'05), Por cada media docena de tordos (0'10), Por cada pavo y similar (1'00), Por cada ánade, perdices, capones, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres (0'20).

Para las que se sacrifiquen en el Matadero, será aplicable esta tarifa sin perjuicio de los derechos devengados por los servicios utilizados en el mismo establecimiento.

4.º Se exceptúan de los derechos de introducción las aves no comestibles y las que siendo destinadas al consumo particular sean criadas en casa o fincas, cuyo dueño no podrá trasladarlas a otro domicilio aunque fuera de su misma propiedad.

5.º La forma de exacción será la de fiscalización administrativa a cuyo efecto todas las aves muertas o en vivo que comprenda esta ordenanza deberán ser presentadas para el adeudo de los

de 19 de Abril de 1920, a fin de destinar su producto a los beneficiarios, viudas o herederos de los Procuradores fallecidos.

2.º Que con la misma finalidad expresada en el número anterior, todos los Procuradores en ejercicio están obligados a emplear por su cuenta un sello de aceptación de tres pesetas por exhorto, carta orden y comisión rogatoria que presenten para su cumplimiento en los Juzgados de primera instancia y Tribunal Supremo, y de 50 céntimos para los mismos documentos ante los Juzgados municipales, los cuales sellos se expendrán en los respectivos Colegios, y donde no los haya, en los de la capital de la provincia a que pertenezcan los Procuradores no colegiados.

3.º Que los infractores de las disposiciones anteriores quedarán sometidos a las correcciones a que haya lugar.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

(Gaceta 22 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Numerosas entidades agrícolas y varios Ayuntamientos de la región de Valencia se han dirigido al Ministerio de Fomento en súplica de que se amplie hasta el fin del mes de Junio próximo el plazo para la exportación de patatas tempranas, que fué autorizada por Real orden de fecha 2 de Abril último, aclarada por la del 20 del mismo mes. La petición se funda en que la cosecha es allí algo más retrasada que en el litoral de Cataluña y por tanto resulta insuficiente el plazo señalado, que vence al final del corriente mes, establecido en relación con la época más propicia de salida de las patatas tempranas cultivadas en Mataró y su comarca.

Por otra parte la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca solicita se haga extensiva la autorización a las patatas de variedades tempranas cultivadas en aquella comarca.

Y teniendo en cuenta que el Ministerio de Fomento estima atendibles ambas peticiones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se prorrogue hasta el 30 de Junio próximo el plazo para la exportación de patatas tempranas autorizada por Reales órdenes de 2 y 20 de Abril último, permaneciendo inalterable el cupo de 30.000 toneladas en las mismas fijado, y que los beneficios de exportación se hagan extensivos, dentro del referido plazo y cupo, a las variedades de patatas tempranas cultivadas en las islas Baleares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 30 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Abril último deberán liquidarse y

ALCALDIA DE SELVA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Selva a 16 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Juan Busquets.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1922-23, se hallarán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, que se contarán desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia.

Ferrerias 24 de Mayo de 1923.—El Alcalde, P. I., Gabriel Cardona.—Por A. del A.—Luis Florit, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDEMOZA

La Corporación de esta Villa en sesión del día de hoy acordó subastar las obras de Reforma de los Lavaderos denominados de S'Coma; lo que se publica en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del R. D. e Instrucción de 24 de Enero de 1905, permaneciendo dicho acuerdo expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de diez días.

Valledemosa 27 Mayo 1923.—El Alcalde, Felio Morey.

D. Antonio Borrás Cladera; Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1923 a 1924 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 15 días hábiles, a los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirá por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Liubi a 20 de Mayo de 1923.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Antonio Borrás.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Relación de los jornales empleados durante la semana del 30 Abril al 5 de Mayo ambos inclusivos, en terraplenar la nueva vía de Ernesto Mestre.

Bartolomé Albons, por 5 jornales 17'50 pesetas.—Juan Juliá, por 5 idem 17'50 id.—Jaime Piña, por 4 1/2 id. 15'75 id.—Julian Maimó, por 5 id. 17'50 id.—Vicente Jordán, por 3 id. 10'50 id.—Miguel Pico, por 4 id. 14'00 id.—Juan Adrover, por 3 id. 10'50 id.—Total 103'25 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas ciento tres pesetas veinte y cinco céntimos.

Felanitx 5 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Relación de los jornales empleados durante la semana del 7 al 12 de Mayo ambos inclusivos, en el arreglo de la nueva vía de Ernesto Mestre.

Juan Juliá, por 3 1/2 jornales 11'37 pesetas.—Bartolomé Albons por 4 id. 14'00 id.—Benito Piña, por 3 id. 10'50 id.—Julian Maimó, por 4 id. 14'00 id.—Vicente Jordán, por 4 id. 14'00 id.—Juan Adrover, por 4 id. 14'00 id.—Antonio Artigues, por 3 id. 10'50 id.—Antonio Miró, por 2 id. 7'00 id.—Total 95'37 pesetas.

Importa la presente nota las figuradas noventa y cinco pesetas treinta y siete céntimos.

Felanitx 12 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Relación de los jornales empleados durante la semana del 14 al 19 de Mayo de 1923, ambos inclusivos, en el arreglo de la nueva vía de Ernesto Mestre.

Juan Juliá, por 5 jornales 17'50 pesetas.—Vicente Jordán, por 5 id. 17'50 id.—Juan Adrover, por 5 id. 17'50 id.—Julian Maimó, por 5 id. 17'50 id.—Total 70'00 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas setenta pesetas.

Felanitx 19 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Relación de los jornales empleados durante la semana del 21 al 26 de Mayo de 1923-24 ambos inclusivos en el arreglo de la nueva vía y colocación de la tubería de hierro de la colector.

Juan Juliá, por 5 jornales 17'50 pesetas.—Vicente Jordán, por 4 id. 14'00 id.—Juan Adrover, por 5 id. 17'50 id.—Julian Maimó, por 5 id. 17'50 id.—Jaime Piña, por 5 id. 17'50 id.—Total 84'00 pesetas.

Importa la presente relación las figuradas ochenta y cuatro pesetas.

Felanitx 26 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE MAHÓN

En la Ciudad de Mahón a veinte y siete de Mayo de mil novecientos veintitres.—Reunida la Junta del Censo electoral bajo la presidencia de D. Antonio Bosch Pons se declaró por este Señor abierta la sesión manifestando que en cumplimiento del artículo 37 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 debía procederse a la designación de los dos adjuntos que en unión del Presidente han de constituir las Mesas electorales en la próxima elección de Diputados provinciales y en su virtud se procedió a examinar las listas formadas con arreglo al artículo 33 de la expresada ley, prescindiéndose de la en que dicho Presidente figuraba, ateniéndose en lo demás a las reglas señaladas en los artículos 36 y 37 de la mencionada ley.

En su virtud quedaron designados Adjuntos de las Mesas electorales de cada Sección de que se compone este Distrito los señores siguientes:

Sección 1.ª, D. Pedro Bañester Pons y D. Francisco Alberti Vidal.
Sección 2.ª, D. Bartolomé Escudero Olives y D. Maximiliano Alejañero Mateo.

Sección 3.ª, D. Benjamin Carreras Pou y D. Francisco Abril Ameller.

Sección 4.ª, D. Miguel Alejañero Prieto y D. Antonio Borrás Mercadal.

Sección 5.ª, D. Antonio Gomez de Tejada Cruells y D. Guillermo Añes Coll.

Sección 6.ª, D. Cirilo Abadia Llorente y D. Salvador Amiran Codina.

Sección 7.ª, D. Francisco Lliteras Bernat y D. Bartolomé Alpina Carreras.

Sección 8.ª, D. Francisco Bais Pons y D. Victoriano Benitez Carreras.

Sección 9.ª, D. Miguel Binimelis Pons y D. Ruperto Acazar Cardona.

Sección 10, D. Lorenzo G. Pons y Pons y D. Vicente Andreu Canovas.

Sección 11, D. Juan Taltavull Olives y D. José Alsina Subirat.

Sección 12, D. Fernando Ascencio Martinez y D. Domingo Abadia Far.

Seguidamente y por el mismo procedimiento se llevó a cabo la elección de los suplentes, los cuales resultaron ser los siguientes:

Sección 1.ª, D. José Vidal Villalonga y D. José Villalonga Paloma.

Sección 2.ª, D. Francisco Terrés Coll y D. Sebastián Vidal Petrus.

Sección 3.ª, D. Ernesto Matas Nicolau y D. José Vinent Vidal.

Sección 4.ª, D. Juan J. Vidal Mir y D. Francisco Villalonga Anglada.

Sección 5.ª, D. Francisco Truyol Pons y D. Francisco Villalonga Cardona.

Sección 6.ª, D. Fermin Rosas Timoner y D. Antonio Victori Taltavull.

Sección 7.ª, D. Leandro Poza Silvo y D. Francisco Villalonga Carreras.

Sección 8.ª, D. Pelegrin Moncada Masó y D. Juan Villalonga Pons.

Sección 9.ª, D. Juan Vinent Capó y D. Bernardo Seguí Carreras.

Sección 10, D. Juan Saura Travestí y D. Tomas Villanueva Florit.

Sección 11, D. Cristobal Alberti Ayá y D. Juan Verger Lluc.

Sección 12, D. Rafael Mercadal Seguí y D. Juan Victory Quevedo.

Cumplimentado así el art. 37 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y no teniendo la Junta otros asuntos en que ocuparse, se levantó la sesión, firmando todos los Señores concurrentes conmigo el de que certifico.—Antonio Bosch.—Mateo Seguí.—Antonio Juan Clar.—Juan D. Mir Saura.—Francisco Terrés.—Antonio Bagur.—Es copia.—El Secretario, Antonio Bagur.—Visto Bueno.—El Presidente, Antonio Bosch.

Núm. 1250

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente hace saber: que en las diligencias procedimiento de apremio para pago de costas causadas en el sumario insruído por muerte y violación de Margarita Muntaner Seguí contra Bartolomé Canaves Coll con esta fecha he decretado se proceda a la venta en pública subasta y bajo las condiciones que se dirán de la finca siguiente:

Tercera parte indivisa de la casa y corral sita en Pollensa calle de la Huerta número 115 compuesta la íntegra de plata baja, un piso de un solo vertiente y algunas dependencias cuya area no está determinada, linda por la derecha entrando con otra de Antonia Coll, por la izquierda con la de Juan Amorós y por el fondo con la de Guillermo Escalías. Inscrita al tomo 459 del archivo, libro 37 de Pollensa, folio 178 vuelto, finca 1014 anotación letra B.

Condiciones de la subasta

1.ª El tipo de subasta es de trescientas treinta y tres pesetas y treinta y tres céntimos.

2.ª Todo licitador deberá consignar previamente en mesa del Juzgado o establecimiento designado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la cantidad tipo de subasta, cuyos depósitos serán devueltos a los interesados excepto el que hubiere obtenido a su favor el remate de la misma.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avaluo.

4.ª Los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura y demás consiguientes a dicho traspaso serán de cuenta del comprador.

5.ª Todo licitador se entenderá que se conforma con los títulos de propiedad que están de manifiesto en la Secretaría y sin derecho a pedir otros.

Día y hora de la subasta

La subasta tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día veinte y seis de Junio próximo a las doce horas.

Y para su debida publicidad expido el presente para su fijación un ejemplar en el tablón de anuncios de este Juzgado, otro en el municipal de Pollensa e inserción de otra en el BOLLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Inca a veinte y cinco de Mayo de mil novecientos veinte y tres.—Luis Diaz, —Pedro J. Serra

CEDULA DE CITACION

En virtud de providencia del día de hoy dictada en el expediente juicio verbal civil promovido por Margarita Far Rotger, mayor de edad, viuda, doméstica, natural y vecina de esta villa, contra Antonia Plomer Ferrer, también viuda, mayor de edad, vecina que fué de esta villa, hoy de domicilio ignorado, se la cita por medio de la presente, para que comparezca el día ocho de Junio próximo y hora de las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, al objeto de celebrar el correspondiente juicio promovido por dicha Far, sobre pago de cantidad, con la prevención, que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Pollensa a 29 de Mayo de 1923.—El Secretario, Antonio Cirer.

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 12 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de actos de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Mayo de 1922.

Hasta el día 11 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 1.º de Junio de 1923.—El Vocal de Turno: Francisco Pou, Pro.

FERROCARRIL DE ALARO

Balance Activo y Pasivo de esta Sociedad en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.

Activo	Pesetas
Caja	2.156'17
Caja de Ahorros	2.899'78
Finanza Servicio de Correos	440'00
Acciones en cartera	7.200'00
Gastos de instalación	879'12
Expropiación de terrenos	13.529'84
Gastos de construcción	25.401'17
Material fijo	25.021'70
Conservación de este material	3.987'90
Material móvil	70.910'97
	<hr/>
	152.382'65

Pasivo

Capital Social	60.000'00
Obligaciones	54.200'00
Pedro Sampol	7.000'00
Ferrocarriles de Mallorca	3.931'90
Amortización:	
Ejercicios anteriores	18.948'80
Ejercicio actual	2.000'00
Obligaciones amortizadas pendientes de pago	800'00
Dividendos activos	94'00
Capón Obligaciones	1.375'00
Beneficio en efectivo a liquidar	2.789'76
Remanente ejercicio anterior de que se deducirá pago obligaciones amortizadas	1.237'19
	<hr/>
	152.382'65

Palma 18 de Mayo de 1923.—El Presidente, Pedro Sampol y Ripoll.—El Secretario, Andrés Borao.